

Contacto CONAMER

JPR-AMMDE-AMB-0000220418

De: marifer garibay <marifergaribay@gmail.com>
Enviado el: martes, 8 de febrero de 2022 07:11 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentario al El proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT3-2017, Que establece los límites máximos permisibles de ruido producidos por las aeronaves
Datos adjuntos: comentario CONAMER ruido.docx

Buenas tardes, adjunto al presente comentarios al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT3-2017, Que establece los límites máximos permisibles de ruido producidos por las aeronaves.

Saludos!

 Libre de virus. www.avast.com



El proyecto de norma PROY-NOM-036-SCT3-2017 no debe ser expedido ya que es violatorio a derechos humanos, como medio ambiente, salud y en específico al acceso y participación en procesos de toma de decisión ambientales.

VIOLACIÓN DEL PROYECTO DE NORMA AL ACUERDO DE ESCAZÚ.

El Senado de la República aprobó por unanimidad la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), el 5 de noviembre de 2020.

Dentro de este acuerdo, el estado mexicano hace valer y respetar la garantía del derecho de acceso a la justicia ambiental, la cual implica que los Estados Parte deben asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

En específico, el artículo 5 del acuerdo de Escazú, establece las bases para el acceso a la información ambiental, el cual tiene en sus dos vertientes, el que se genere la información y datos y que estos sean compartidos mediante canales de comunicación asequibles.

El derecho consagrado dentro de este artículo consiste en que el Estado maneje bajo el principio de máxima publicidad cualquier información ambiental que está en su poder, control o custodia, de manera que el público tenga acceso a ella sin la necesidad de justificar las razones de su solicitud.

Ahora bien, el artículo 7 del Acuerdo plantea que el derecho de acceso a la participación pública en las decisiones ambientales consiste en asegurar la participación de la población mediante la apertura e implementación de mecanismos abiertos y socialmente inclusivos que permitan la incidencia ciudadana en la toma de decisiones, revisiones, o actualizaciones relacionadas con **proyectos o actividades que puedan tener un impacto en el ambiente y la salud de los seres humanos.**

El proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT3-2017, *Que establece los límites máximos permisibles de ruido producidos por las aeronaves*, realizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes NO DEBE EXPEDIRSE ya que ha violentado lo establecido por el Acuerdo de Escazú. Se menciona lo anterior ya que, si bien este proyecto de norma se encuentra público para ser consultado y se puedan emitir comentarios respecto del documento, este proceso no se puede asemejar a un proceso de consulta y participación establecido en el Acuerdo ya que no tiene el carácter informado en consecuencias ambientales y no es un canal de consulta socialmente inclusivo.

Al ser un tema ambiental, este proyecto debe ser sometido a un proceso de CONSULTA y PARTICIPACIÓN ciudadana de conformidad con el acuerdo Escazú para así respetar el derecho de acceso y participación ciudadana. **De emitirse este proyecto sin un proceso de consulta en materia ambiental de conformidad con el Acuerdo Escazú, estaríamos frente a una violación a derechos humanos, lo cual reviste de inconstitucionalidad de facto al momento de emitir y publicar el proyecto de norma PROY-NOM-036-SCT3-2017.**

AUTORIDADES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Respecto de las autoridades que participaron en la actualización de la Norma, se considera que si bien del texto del proyecto se desprende que participó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que uno de los motivos de la elaboración de dicha norma es establecer las especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la protección y mejoramiento del medio ambiente de las personas, originada por el ruido de las aeronaves que operan en el espacio aéreo sobre territorio nacional, por lo cual debe ser dicha Autoridad la precursora de la emisión de dicha norma, al poder determinar los decibeles y límites máximos permisibles de ruido que no constituyan contaminación al ambiente.

En virtud de que en atención al artículo 4º Constitucional que establece el derecho a un medio ambiente sano, correlacionado con el numeral 5º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido corresponde a la SEMARNAT, pues como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones de expedir, previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas centrales y órganos desconcentrados competentes de las Secretarías emitir la presente Norma, y no así al Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo.

Por lo anterior, consideramos que para que la actualización de la Norma prospere y esté revestida de legalidad, debe ser emitida por la SEMARNAT y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Secretaría de salud

De la lectura al proyecto se desprende que, en la actualización de la Norma, no participa la Secretaría de Salud de la Federación, autoridad que debió colaborar en la elaboración del proyecto pues del PREFACIO de la norma se desprende que dentro de los motivos de su creación son efectuar la reducción de las emisiones de ruido de las aeronaves para evitar futuros efectos negativos en la salud de las poblaciones circundante a los aeródromos.

En ese sentido, la Secretaría de Salud, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de promover acciones de coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para abordar conjuntamente los determinantes sociales de la salud, así como actuar como autoridad sanitaria, y ejercer las facultades en materia de salubridad general.

Luego entonces, la Secretaría de Salud, como máximo representante de la política de salubridad general y coordinadora del sector de salud, debía ser parte del Comité Consultivo encargado de la actualización de la norma, ya que es la dependencia que de manera concreta y certera puede definir los efectos negativos de la salud en la población por el aumento de emisiones de ruido provocadas por el tránsito en el espacio aéreo mexicano, lo anterior a través de la realización de estudios que permitan conocer y evaluar los efectos negativos en la salud de la población, y en virtud de que es la autoridad competente para determinar los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente.

Por lo anterior, consideramos que para que la actualización de la Norma prospere y esté revestida de legalidad, debe ser llamada al cuerpo consultivo, la Secretaría de Salud.